ADICIÓN		PRÓRROGA		ACLARACIÓN/MODIFICACIÓN	X
SUSPENSIÓN		CESIÓN			

CONCEPTO TÉCNICO	
CONTRATANTE	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL – SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CONTRATO / ORDEN DE COMPRA / CONVENIO No.	4173.010.26.1.859- 2025
CONTRATISTA	EMS ARQUITECTURA S.A.S NIT 900.315.426-1
IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATISTA	Representada Legalmente por PAULO ANDRÉS ESCRUCERÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.531.590 de Cali
OBJETO	CONSULTORÍA PARA EL ESTUDIO DE VULNERABILIDAD SÍSMICA Y DISEÑO DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LAS SEDES COMUNALES DE LOS BARRIOS EL PILOTO DE LA COMUNA 3; BELLAVISTA DE LA COMUNA 19 Y VALLADO 1 DE LA COMUNA 15 DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.
VALOR INICIAL	DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($204.700.000) M/CTE, incluido los demás costos directos, indirectos y tributos a los que haya lugar para la ejecución contractual.
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	15/julio/2025
FECHA DE INICIO	21/julio /2025
FECHA DE TERMINACIÓN	20/diciembre/2025
ADICIONES	N/A
VALOR TOTAL A LA FECHA	DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($204.700.000) M/CTE, incluido los demás costos directos, indirectos y tributos a los que haya lugar para la ejecución contractual
PRORROGAS	N/A
FECHA DE TERMINACIÓN A LA FECHA	20/diciembre/2025
ACLARACIÓN	N / A
SUSPENSIÓN	N / A
REANUDACIÓN	N / A
CESIÓN	Nombre del Cesionario: N / A
	Identificación del Cesionario: N / A
	Fecha de Cesión: N / A

CONSIDERACIONES DE LA MODIFICACIÓN:

Que el Distrito de Santiago de Cali - SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, el día 15 de julio de 2025, suscribió el contrato electrónico en la

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

plataforma SECOP II No. 4173.010.26.1.859- 2025 con el contratista EMS ARQUITECTURA S.A.S. con NIT 900.315.426-1, representado legalmente por PAULO ANDRÉS ESCRUCERÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.531.590 de Cali, cuyo objeto consiste en: CONSULTORÍA PARA EL ESTUDIO DE VULNERABILIDAD SÍSMICA Y DISEÑO DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LAS SEDES COMUNALES DE LOS BARRIOS EL PILOTO DE LA COMUNA 3; BELLAVISTA DE LA COMUNA 19 Y VALLADO 1 DE LA COMUNA 15 DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI"

Que el valor del contrato es por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($204.700.000) M/CTE, incluido los demás costos directos, indirectos y tributos a los que haya lugar para la ejecución contractual.

Que el día veintiuno (21) de julio de 2025, se inició la ejecución del Contrato No. 4173.010.26.1.1680 – 2025.

Que el día diecinueve (19) de diciembre de 2025, las partes acordaron la suspensión del contrato hasta el día dieciocho (18) de febrero de 2026.

Que el Contrato No. 4173.010.26.1.859- 2025 actualmente se encuentra vigente.

Generalidades y antecedentes.

El Art. 2 de la Constitución Política, establece que son fines esenciales del Estado: "(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

La Administración Distrital de Santiago de Cali está al servicio de los intereses generales de sus habitantes y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, buena fe, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, responsabilidad, transparencia, publicidad, contradicción, polivalencia e interdisciplinariedad; lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los demás principios generales y especiales que rigen la actividad de la Administración Pública y de los servidores públicos.

Mediante el Decreto Extraordinario No. 411.02.0516 del 28 septiembre de 2016, se determinó la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias, a fin de mejorar la capacidad administrativa y el uso eficiente de los recursos. En el artículo 188 del citado Decreto se estableció el Propósito de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana, el cual es el organismo de definir y liderar las políticas locales del desarrollo territorial, participación ciudadana y el acceso a la comunidad a los bienes y servicios que brinda la Administración Municipal, en el marco de la inclusión social, la resiliencia de las comunidades, el respeto por el otro, la movilización de nuevos liderazgos, el apoyo a los procesos asociativos, la priorización de la inversión, el ejercicio del control social y el fortalecimiento de la democracia.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

La Secretaría de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana se articula con Plan de Desarrollo del Distrito de Santiago de Cali, pretendiendo desarrollar proyectos estratégicos abarcando la Secretaria, a través de los cuales debe interactuar tanto con los funcionarios de la entidad como con la población en general para llevar a cabo dichos proyectos, es así que debe programar, liderar y organizar diferentes eventos y actividades que permitan un buen desarrollo de la socialización desde la fase diagnostica y participativa en la determinación de estrategias, así como las referentes a la implementación de los programas que se requieren para dar cumplimiento a dichas actividades.

De igual forma, en los Artículos 190 y 191 del Decreto Extraordinario No. 411.02.0516 del 28 septiembre de 2016 se establecieron las funciones de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana y la de las Subsecretarías de Promoción y Fortalecimiento de la Participación, a saber:

> *"Artículo 190. Funciones de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana. La Secretaría de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana tendrá por funciones, las siguientes: 1. Definir las políticas locales de participación, en armonía con la política nacional y con el concurso de las distintas instancias institucionales. 2. Fomentar la cultura democrática, el conocimiento y apropiación de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria con los distintos actores del Municipio de Santiago de Cali.3. Liderar estrategias que garanticen la formación e información suficiente para una efectiva participación ciudadana. 4. Liderar los procesos de participación de los diversos grupos poblacionales identificados en el Municipio de Santiago de Cali. 5. Apoyar los procesos de rendición de cuentas del Municipio a la ciudadanía en coordinación con el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional. 6. Fomentar el ejercicio del control social a lo público. 7. Promover el desarrollo del ejercicio de presupuesto participativo, de conformidad con los lineamientos establecidos por los Departamentos Administrativos de Planeación y Hacienda Municipal. 8. Incentivar las buenas prácticas y participación comunitaria desarrolladas en el territorio. 9. Aplicar las estrategias de atención al ciudadano, en lo relativo al trámite de peticiones, reclamos, quejas y solicitudes de la comunidad, de conformidad con los lineamientos del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional. 10. Coordinar las acciones para el desarrollo y fortalecimiento institucional de los territorios a través de los CALI. 11. Evaluar la gestión y resultados de los CALI. 12. Desarrollar las demás funciones y negocios que le sean asignados acordes a su competencia."*
>
> *Artículo 191. Funciones de la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación. La Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación tendrá por funciones las siguientes: 1. Formular planes programas y proyectos para la promoción de la participación ciudadana, el interés asociativo y la organización comunitaria en el municipio, y verificar su cumplimiento. 2. Fortalecer el sistema de participación ciudadana del Municipio de Santiago de Cali. 3. Fortalecer las capacidades operativas, administrativas y de gestión, de las Juntas de Acción Comunal y las Juntas Administradoras Locales. 4. Promover el surgimiento, la visibilización e integración de nuevos liderazgos en los procesos participativos del Municipio. 5. Ejercer el proceso de inspección, control y vigilancia sobre las organizaciones comunales. 6. Expedir los actos administrativos de reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica de los organismos comunales de primero y segundo grado. 7. Apoyar los procesos de elección de representantes para las instancias y/o espacios formales y no formales de participación de su competencia. 8. Promover el ejercicio del control social y la vinculación de los principios de ética pública, transparencia y buen gobierno en los procesos de la Administración Municipal. 9. Formular los Planes de Desarrollo comunales y corregimentales, de acuerdo con los lineamientos del Departamento Administrativo de Planeación Municipal. 10. Orientar la identificación de las necesidades de inversión en la solución de problemas en los territorios. 11. Diseñar y gestionar estrategias de atención al ciudadano en el territorio, de conformidad con los lineamientos del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, 12. Realizar investigaciones y caracterizaciones de los territorios y sus habitantes. 13. Coordinar, ejecutar, controlar y evaluar los planes,*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

programas y proyectos de participación ciudadana. 14. Mantener la infraestructura física y tecnológica destinada para la participación ciudadana en los territorios. 15. Desarrollar las demás funciones y negocios que le sean asignadas acordes con su competencia. (…)"

Las razones que sustenta la solicitud de prorroga:

Que en la actualidad se encuentra suspendido el contrato No. 4173.010.26.1.859- 2025, suscrito entre Santiago de Cali, Distrito Especial, a través de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana, y EMS ARQUITECTURA S.A.S., cuyo objeto contractual establece:

"CONSULTORÍA PARA EL ESTUDIO DE VULNERABILIDAD SÍSMICA Y DISEÑO DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LAS SEDES COMUNALES DE LOS BARRIOS EL PILOTO DE LA COMUNA 3; BELLAVISTA DE LA COMUNA 19 Y VALLADO 1 DE LA COMUNA 15 DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI."

Que el día diecinueve (19) de febrero de 2026, el contratista radicó solicitud para que se evaluara la prórroga de la suspensión del contrato, debido a que la imposibilidad de ejecutar la totalidad del objeto contractual persiste a la fecha.

Que, una vez estudiado el documento, se evidencia que las dificultades que dieron origen a la suspensión inicial a la fecha persisten.

Que las dificultades identificadas son ajenas a la voluntad del contratista y afectan de manera directa el normal desarrollo y cumplimiento del objeto contractual. Dichas dificultades comprenden, entre otras, la dependencia de actividades complementarias a cargo de terceros, así como circunstancias derivadas de la ejecución de proyectos de ciudad que inciden en los predios objeto de intervención, haciendo inviable la realización de las modificaciones y/o construcciones previstas en el contrato.

Que, a la fecha, el contratista ha aportado los documentos necesarios que permiten evidenciar la inviabilidad de ejecutar las actividades de construcción y/o mejoras en las sedes comunales objeto de la consultoría.

Que, en mérito de lo expuesto, la supervisión del presente contrato emite concepto favorable para proceder con la terminación de mutuo acuerdo, en aplicación del principio de la autonomía de la voluntad de las partes consagrado en el artículo 1602 del Código Civil y el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el cual reconoce que las relaciones contractuales del Estado se rigen por los postulados de buena fe, equilibrio contractual y libertad para celebrar acuerdos que garanticen la correcta ejecución del objeto contractual.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Que las circunstancias que dieron origen a la imposibilidad de ejecutar la totalidad del objeto contractual son ajenas a la voluntad del contratista y no son susceptibles de ser superadas en un plazo razonable, situación que se enmarca dentro de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 91 de la Ley 1474 de 2011, que facultan a la entidad y al contratista para acordar la terminación anticipada del contrato cuando concurran circunstancias que impidan su normal ejecución.

Que dichas dificultades provienen de intervenciones derivadas de proyectos de ciudad y de condiciones físicas, técnicas, normativas o urbanísticas de los predios, los cuales se encuentran ubicados en zonas donde la construcción o las mejoras resultan inviables, lo cual ha sido acreditado por los documentos aportados por el contratista.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la terminación de mutuo acuerdo es procedente cuando se presentan circunstancias sobrevinientes, imprevisibles o insuperables que hacen imposible la ejecución del objeto contractual, destacándose, entre otras:

- *Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 2018*, Exp. 66006-23-31-000-2009-00227-01, donde se reconoce que la terminación bilateral es un mecanismo válido para restablecer el equilibrio contractual y evitar la configuración de mayores perjuicios.
- *Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2015*, Exp. 05001-23-31-000-2004-00659-01, que establece que cuando la ejecución se vuelve imposible por causas no atribuibles al contratista, procede la terminación por mutuo acuerdo.
- *Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de agosto de 2012*, Exp. 25000-23-26-000-1997-06137-01, que reafirma que la buena fe y la autonomía de la voluntad son principios que permiten la modificación y terminación bilateral del contrato estatal cuando las circunstancias lo justifican.

Que, en consecuencia, y atendiendo los principios de economía, eficacia y responsabilidad administrativa previstos en los artículos 26 y 27 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de la administración de adoptar decisiones que eviten la prolongación de situaciones de imposible cumplimiento, se considera jurídicamente procedente adelantar la terminación del contrato por mutuo acuerdo, garantizando el respeto por el equilibrio contractual y la protección del interés público.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Lo anterior también encuentra soporte en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, que faculta a las entidades públicas para modificar los contratos estatales cuando resulte necesario para garantizar el cumplimiento del objeto contractual y satisfacer las necesidades del servicio. De igual manera, el artículo 2.2.1.2.4.1. del Decreto 1082 de 2015 establece la posibilidad de realizar modificaciones contractuales cuando se justifique técnica y financieramente.

Aunado a lo anterior, se acude a lo preceptuado en el Decreto Distrital 411.02.0516 del 28 de septiembre de 2016, mediante el cual se adoptan lineamientos para la intervención, administración y cuidado de los equipamientos comunitarios del Distrito Especial de Santiago de Cali, lo que permite priorizar aquellas acciones orientadas al bienestar de la comunidad y de los grupos de valor que hacen uso de dichos espacios.

La suscripción de este instrumento modificatorio se enmarca dentro de las facultades contractuales de la entidad distrital, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.3.1 del Decreto 1082 de 2015, que autorizan la celebración de otrosíes con el fin de ajustar las condiciones de ejecución a las necesidades institucionales, siempre que no se altere el objeto esencial del convenio y se respete el principio de legalidad del gasto público.

Que la Administración Distrital de Santiago de Cali actúa al servicio de los intereses generales de los habitantes del Distrito Especial, y desarrolla su gestión con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, buena fe, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, responsabilidad, transparencia, publicidad, contradicción, coordinación e interdisciplinariedad, sin perjuicio de la aplicación de los demás principios generales y especiales que orientan la función administrativa y la actividad contractual de la entidad pública.

Que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia y particularmente en la Sentencia C-300 de 2012, ha precisado que los contratos estatales pueden ser modificados cuando ello sea necesario para garantizar su finalidad y asegurar la realización de los fines del Estado, a los cuales sirven los contratos. Así lo establecen los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, que facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o, de ser el caso, de manera unilateral, con el propósito de evitar la paralización o afectación grave de los servicios públicos a su cargo y de garantizar su prestación inmediata, continua y adecuada.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Esta solicitud se formula en ejercicio del deber de informar, de conformidad con lo previsto en los principios de transparencia y responsabilidad contractual, y con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento del objeto del convenio en condiciones de eficacia, eficiencia y oportunidad.

Que el fundamento esencial del actuar de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana en el ámbito contractual es la Ley 80 de 1993, que en su artículo 3° inciso 1, prescribe:

> *"Artículo 3°. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines".*

Y con observancia en la misma Ley, que en su artículo 26 dispone:

> *"Artículo 26°. Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio: Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectado por la ejecución del contrato".*

La Ley 80 de 1998 en su artículo 14 estableció: “DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

> *1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*
>
> *En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Que la Ley 80 de 1998 en su artículo 27 estableció: DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL.

En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.

Ahora bien; hay que señalar que, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado[1], a los cuales sirve el contrato (2). Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)" (Negrillas fuera del texto original para destacar).

Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993 [3], Ley 1150 de 2007 [4] y Decreto 1082 de 2015[5], dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas como se indicó líneas arriba, dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen. Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resaltó que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

"(…) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes" (Negrillas fuera del texto original para destacar).

Que la presente modificación se encuentra justificada por cuanto tiene como propósito i) la optimización, obtención y cumplimiento a cabalidad del objeto contractual en las mejores condiciones de funcionamiento, ii) la realización de los intereses colectivos y con ello el logro de los fines perseguidos por la contratación, en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el convenio, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, iii) Cumplir con el propósito de la Secretaría de Desarrollo Territorial y

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Participación Ciudadana que está encaminada a definir y liderar las políticas locales del desarrollo territorial, participación ciudadana y el acceso a la comunidad a los bienes y servicios que brinda la Administración Municipal, en el marco de la inclusión social, la resiliencia de las comunidades, el respeto por el otro, la movilización de nuevos liderazgos, el apoyo a los procesos asociativos, la priorización de la inversión, el ejercicio del control social y el fortalecimiento de la democracia, vi) dar cumplimiento a la delegación realizada por el señor alcalde mediante el decreto No. 4112.010.20.0212 de 2025el cumplir con el interés general que prima en las actuaciones del Estado.

Que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero.

Que el contrato se encuentra vigente, por lo tanto, es procedente realizar modificaciones y/o aclaraciones.

Que la Ley 80 de 1993, respecto de los fines de la contratación estatal consagra que, con la celebración y ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la modificación de los contratos estatales en el siguiente sentido: "Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines esenciales del Estado a los cuales sirve el contrato, así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la Ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para (…) evitar la paralización o la afectación de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, entre otros" (Sentencia C-300 de 2012).

Que, la secretaria de desarrollo territorial y participación ciudadana, bajo tal perspectiva, podrá celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En estos contratos podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

SOLICITUD DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR

Que, en mérito de lo expuesto, la supervisión del presente contrato emite concepto favorable para prorrogar la suspensión del contrato conforme a que las condiciones que dieron origen a las suspensión la fecha persiste lo anterior en aplicación del principio de la autonomía de la voluntad de las partes consagrado en el artículo 1602 del Código Civil y el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el cual reconoce que las relaciones contractuales del Estado se rigen por los postulados de buena fe, equilibrio contractual y libertad para celebrar acuerdos que garanticen la correcta ejecución del objeto contractual.

Que las circunstancias que dieron origen a la imposibilidad de ejecutar la totalidad del objeto contractual son ajenas a la voluntad del contratista y no son susceptibles de ser superadas en un plazo razonable, situación que se enmarca dentro de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 91 de la Ley 1474 de 2011, que facultan a la entidad y al contratista para acordar la terminación anticipada del contrato cuando concurran circunstancias que impidan su normal ejecución.

Que dichas dificultades provienen de intervenciones derivadas de proyectos de ciudad y de condiciones físicas, técnicas, normativas o urbanísticas de los predios, los cuales se encuentran ubicados en zonas donde la construcción o las mejoras resultan inviables, lo cual ha sido acreditado por los documentos aportados por el contratista.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la terminación de mutuo acuerdo es procedente cuando se presentan circunstancias sobrevinientes, imprevisibles o insuperables que hacen imposible la ejecución del objeto contractual, destacándose, entre otras:

- *Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 2018*, Exp. 66006-23-31-000-2009-00227-01, donde se reconoce que la terminación bilateral es un mecanismo válido para restablecer el equilibrio contractual y evitar la configuración de mayores perjuicios.
- *Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2015*, Exp. 05001-23-31-000-2004-00659-01, que establece que cuando la ejecución se vuelve imposible por causas no atribuibles al contratista, procede la terminación por mutuo acuerdo.
- *Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de agosto de 2012*, Exp. 25000-23-26-000-1997-06137-01, que reafirma que la buena fe y la autonomía de la voluntad son principios que permiten la modificación y terminación bilateral del contrato estatal cuando las circunstancias lo justifican.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Que, en consecuencia, y atendiendo los principios de economía, eficacia y responsabilidad administrativa previstos en los artículos 26 y 27 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de la administración de adoptar decisiones que eviten la prolongación de situaciones de imposible cumplimiento, se considera jurídicamente procedente adelantar la terminación del contrato por mutuo acuerdo, garantizando el respeto por el equilibrio contractual y la protección del interés público.

El presente concepto se emite con carácter no vinculante y queda sujeto a la consideración de la Ordenadora del Gasto, quien analizará y determinará la viabilidad de lo aquí planteado.



CAROLINA ORDOÑEZ CEDEÑO

CARGO: Subsecretaria de Promoción y Fortalecimiento de la Participación

CIUDAD Y FECHA: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2026.

Proyecto: Julio Cesar Bedoya – Contratista
Revisó: David Ballesteros – Contratista

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.